



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800345-00
Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
Demandado: Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía – ASOMAROQUÍA
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC** y, en contra de la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA**, al igual que contra los municipios de **LA SALINA** (Casanare), **CUMARIBO** (Vichada), **CARURÚ** (Vaupés), **EL DONCELLO** (Caquetá) y **MILÁN** (Caquetá), como integrantes de la misma Asociación, para el pago de algunas sumas de dinero, que están descritas en el mandamiento ejecutivo de pago de 11 de marzo de 2018, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC** y en contra de la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA**, y los Municipios de **LA SALINA** (Casanare), **CUMARIBO** (Vichada), **CARURÚ** (Vaupés), **EL DONCELLO** (Caquetá) y **MILÁN** (Caquetá) por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$18.416.128,00.) M/Cte.**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA**, y a los **ALCALDES** de los Municipios de **LA SALINA** (Casanare), **CUMARIBO** (Vichada), **CARURÚ** (Vaupés), **EL DONCELLO** (Caquetá) y **MILÁN** (Caquetá), conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Notifíquese este auto por estado a la parte ejecutante conforme al artículo 171 núm. 1 del CPACA.

TERCERO: La **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA** y los Municipios de **LA SALINA** (Casanare), **CUMARIBO** (Vichada), **CARURÚ** (Vaupés), **EL DONCELLO** (Caquetá) y **MILÁN** (Caquetá), contarán con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P...”

2.- Fundamentos de hecho

En la demanda se relata que entre RTVC y ASOMAROQUÍA, el día 6 de marzo de 2013, se firmó el Convenio Interadministrativo 008 por medio del cual la primera se obligó a transmitir por el canal institucional los programas institucionales del Magazin Colombia Vibra, en número de 45 y con una duración de 30 minutos cada uno. El plazo de ejecución se fijó hasta el 12 de enero de 2014 y el valor del convenio se estipuló en la suma de \$57.420.360 a razón de \$1.276.008 por cada capítulo emitido. Los pagos debían hacerse mensualmente.

El Convenio Interadministrativo 008 de 2013 sufrió algunas modificaciones en cuanto al plazo de ejecución, pero en su desarrollo se expidieron varias facturas de las cuales ASOMAROQUÍA únicamente canceló la No. 11523 de 15 de julio de 2013 por valor de \$1.276.008. Ante las dificultades suscitadas en desarrollo del negocio jurídico el 12 de octubre de 2016 se acordó la liquidación bilateral del Convenio quedando un saldo a favor de RTVC por valor de \$20.416.128. Frente a lo anterior la demandada hizo los siguientes abonos: \$500.000 el 28 de febrero de 2017, \$500.000 el 27 de marzo de 2017 y \$1.000.000 el 28 de julio de 2017. Es decir, que tan solo adeuda la cantidad de \$18.416.126.

3.- Fundamentos de derecho

El sustento jurídico de la demanda corresponde a algunos artículos de la Ley 136 de 1994.

II.- CONTESTACIÓN

El Municipio El Doncello, a través de apoderado judicial, contestó la demanda con escrito radicado el 10 de abril de 2019¹, con el que se opuso a lo pretendido y formuló algunas excepciones. Además, con escrito separado el mismo profesional del derecho presentó incidente de nulidad, el cual fue desestimado con auto de 25 de noviembre de 2018², que está en firme. El mandatario judicial de ASOMAROQUÍA contestó la demanda con escrito presentado el 13 de mayo de 2019³, con el que se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del título ejecutivo para adelantar la acción ejecutiva contra los municipios de La Salina, Cumaribo, Carurú, El Doncello y Milán”, “Prescripción de la acción ejecutiva” y “Falta de claridad del título objeto de recaudo”.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue repartida a este juzgado el 24 de octubre de 2018⁴, la que una vez examinada dio lugar a la expedición del auto fechado el 11 de marzo de 2019⁵, por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago. Surtida la notificación a las entidades demandadas sólo se obtuvo contestación de las mencionadas arriba, con la precisión que el mandatario judicial del municipio El Doncello radicó incidente de nulidad, el cual fue desestimado con auto de 25 de noviembre de 2018⁶, que está en firme.

¹ Folios 155 a 159 cuaderno 1.

² Folios 14 a 16 cuaderno 2.

³ Folios 169 a 174 cuaderno 1.

⁴ Folio 149 cuaderno 1.

⁵ Folios 150 a 152 cuaderno 1.

⁶ Folios 14 y 15 cuaderno 2.

Por medio de auto calendarado el 2 de septiembre de 2019⁷ se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Municipio de El Doncello y ASOMAROQUÍA. Luego, con auto de 25 de noviembre de 2019⁸ se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, la cual se reprogramó con auto de 1° de julio de 2020⁹. Sin embargo, ante la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 con auto de 26 de octubre de 2020¹⁰ se resolvieron las excepciones de Falta de legitimación en la causa y Prescripción, la primera se declaró probada frente a los municipios de La Salina, Cumaribo, Carurú, El Doncello y Milán, por lo que el proceso se terminó en su contra, y la segunda excepción fue desestimada.

Así, con auto de 5 de abril de 2021¹¹ se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, diligencia que se llevó a cabo el 13 de abril de 2021¹², al cabo de la misma se fijó el 12 de mayo de 2021 para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que en efecto se cumplió el día y la hora indicada, en la que la mandataria judicial de RTVC expuso sus alegatos de conclusión, el apoderado de ASOMAROQUÍA ni la delegada del Ministerio Público concurrieron a la audiencia. Al cabo de lo último, el juzgado anunció que el fallo sería favorable a la parte ejecutante. Después de todo lo anterior, el expediente ingresó al Despacho para fallo.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, porque así lo determinan los artículos 306 del CGP, 155 numeral 7° y 156 numeral 4° del CPACA.

2.- Problema jurídico

En la audiencia inicial practicada el 4 de marzo de 2021 la fijación del litigio se hizo en los siguientes términos:

“En este caso el litigio se limita a establecer si la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA**, actualmente adeuda a la entidad demandante la suma de dinero por la cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago en este proceso, o si por el contrario, tal como lo alega la entidad demandada en sus excepciones de mérito, se está frente a una falta de claridad del título objeto de recaudo.”

Por tanto, el Despacho pasa a establecer si los planteamientos esgrimidos por ASOMAROQUÍA en su contestación tienen la solidez requerida para desvirtuar el mandamiento ejecutivo de pago o si, en cambio, el mismo se mantiene incólume y debe ordenarse que siga adelante con la ejecución.

3.- Asunto de fondo

La entidad RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC formuló demanda ejecutiva en contra de la ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA, con el propósito de obtener el pago de la suma de \$18.416.128 más los intereses moratorios

⁷ Folios 215 y 216 cuaderno 3.

⁸ Folio 218 cuaderno 3.

⁹ Folio 221 cuaderno 3.

¹⁰ Folios 231 a 233 cuaderno 3.

¹¹ Medio digital.

¹² Medio digital.

causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad. En calidad de título ejecutivo complejo aportó los siguientes documentos:

- i) Copia del Convenio Interadministrativo No. 008 del 6 de marzo de 2013¹³, firmado entre la Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC y la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía – Asomaroquia, integrada por los Municipios de La Salina (Casanare), Cumaribo (Vichada), Carurú (Vaupés), El Doncello (Caquetá) y Milán (Caquetá), con el siguiente objeto: **“RTVC se obliga para con ASOMAROQUÍA a emitir los programas institucionales del Magazín Colombia Vibra de La Asociación Regional de Municipios de La Amazonía y de La Orinoquía ASOMAROQUÍA, por el Canal Institucional”**.
- ii) Copia del otrosí al Convenio Interadministrativo No. 008 de 2013¹⁴.
- iii) Copia del otrosí No. 2 al referido convenio¹⁵.
- iv) Copia de las facturas de venta Nos. 11333 del 15 de mayo¹⁶, 11473 del 24 de julio¹⁷, 11921 del 12 de noviembre, 12043 del 10 de diciembre de 2013¹⁸ y 12248 del 25 de febrero de 2014¹⁹, junto con oficios remisorios a la ejecutada.
- v) Copia del Acta de Liquidación Bilateral del Convenio Interadministrativo No. 008 de 2013²⁰, suscrita por las partes el 12 de octubre de 2016.

El Acta de liquidación Bilateral del Convenio Interadministrativo No. 008 de 2013 se firmó el 12 de octubre de 2016, en la que se observa lo siguiente:

PRIMERO. Liquidar por mutuo acuerdo el Convenio Interadministrativo No. 008 de 2013, firmado entre la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA, ASOMAROQUÍA** y **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC**.

SEGUNDO. La **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA, ASOMAROQUÍA** reconoce que adeuda a RTVC la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$20.416.128)** por concepto de los servicios de emisión, efectivamente prestados en ejecución del convenio interadministrativo 008 de 2013, según facturas RTVC Nos. 11333, 11473, 11921, 12043 de 2013 y 12248 de 2014.

TERCERO. La liquidación efectuada y acordada mediante la presente acta, constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual. Una vez **ASOMAROQUÍA** consigne **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC** (sic) la suma establecida en el acuerdo segundo de la presente acta, las partes se declararan (sic) a paz y salvo, por todo concepto respecto del convenio interadministrativo que se liquida.”

No obstante lo último, en la demanda se afirmó que ASOMAROQUÍA canceló la factura No. 11523 de 15 de julio de 2013 por valor de \$1.276.008, y que además hizo los siguientes abonos: i) \$500.000 el 28 de febrero de 2017; ii) \$500.000 el 27 de marzo de 2017; y iii) \$1.000.000 el 28 de julio de 2017. En definitiva, que el capital adeudado ascendía a la suma de \$18.416.126. Así, el mandamiento

¹³ Folio 12 a 14 del Cp.

¹⁴ Folios 15 a 18 del Cp.

¹⁵ Folio 19 del Cp.

¹⁶ Folio 29 del Cp.

¹⁷ Folio 35 del Cp.

¹⁸ Folio 22 del Cp.

¹⁹ Folio 25 del Cp.

²⁰ Folio 39 a 40 del Cp.

ejecutivo de pago se libró con auto de 11 de marzo de 2018, por esta cantidad de dinero más los intereses moratorios causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Ahora, el abogado de ASOMAROQUÍA, en su escrito de contestación, planteó la excepción de *“Falta de claridad del título objeto de recaudo”*, la cual basó en que de acuerdo con la Ley 1150 de 2007 la liquidación de los contratos puede hacerse en tres momentos, a saber: i) De mutuo acuerdo en el plazo convenido o dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del término anterior; ii) unilateralmente por parte de la entidad dentro de los dos meses siguientes a la culminación del plazo anterior; y iii) de común acuerdo o unilateralmente dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los dos meses mencionados en precedencia, lapso de tiempo que corresponde precisamente a la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Además, el togado arguyó que *“Una vez vencido este último plazo, la entidad estatal pierde competencia para liquidar el contrato, y en consecuencia, no se puede liquidar el contrato en sede administrativa.”*. Después de hacer algunas citas jurisprudenciales sobre la materia, se adujo que *“no es exigible ni claro el título ejecutivo complejo en lo que tiene que ver con el acta de liquidación de la cual no puede desprenderse la posibilidad de ejecutar con un documento de esas condiciones.”*.

El Despacho señala que según lo dispuesto en el artículo 422 del CGP *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”* (Negrillas del Despacho); y que conforme a lo establecido en el artículo 430 *ibídem* *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*.

El abogado que defiende los intereses de ASOMAROQUÍA aduce, según el nombre dado a la excepción, que el título ejecutivo complejo anexado con la demanda adolece de claridad. Si se toma literalmente la excepción solamente se puede concluir su improsperidad, puesto que la claridad es un elemento formal del título ejecutivo y, por lo mismo, no puede ser materia de excepción, sino que, como lo dice el legislador, el reproche debe canalizarse a través de un recurso de reposición, que por cierto no fue planteado en este caso.

Al margen de lo anterior, al título ejecutivo complejo base de esta ejecución no le cabe reparo alguno en cuanto a su claridad. Arriba se transcribió el tenor literal del acuerdo al que llegaron las partes al liquidar de mutuo acuerdo el Convenio Interadministrativo No. 008 de 6 de marzo de 2013, en el que con toda precisión se estipuló que la liquidación es el balance definitivo al término de la relación contractual y que como resultado de ese ajuste de cuentas la ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA – ASOMAROQUÍA reconoce adeudar a RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC la suma de \$20.416.128.00.

Es decir, que ni siquiera es menester hacer elucubración alguna para determinar la cuantía de la obligación que en ese balance final ASOMAROQUÍA reconoció adeudar a favor de RTVC, lo que junto a lo dispuesto en el artículo 297 numeral 3° del CPACA y a los demás documentos anexados con la demanda para conformar el título ejecutivo complejo, permiten aseverar que el mandamiento ejecutivo de pago tenía luz verde para su expedición.

Ahora, si se mira más a fondo lo planteado por el abogado de ASOMAROQUÍA en la referida excepción, se logra advertir que lo realmente cuestionado es la presunción de legalidad que acompaña al Acta de liquidación bilateral del Convenio Interadministrativo No. 008 de 2013, firmada el 12 de octubre de 2016, respecto de la cual se sostiene la presencia de un vicio de nulidad por incompetencia temporal, derivado del hecho que para la fecha en que se firmó ese balance final ya habían transcurrido más de dos años desde el vencimiento de los cuatro meses que se tenían para hacer la liquidación de manera bilateral y desde el vencimiento de los dos meses siguientes para la liquidación unilateral por parte de la administración.

Ante dicho panorama el Juzgado recuerda que el medio de control ejecutivo no le confiere al juez administrativo la facultad de juzgar la validez de los actos administrativos que se aduzcan en calidad de títulos ejecutivos. Si ASOMAROQUÍA consideraba que la liquidación bilateral del Convenio Interadministrativo N° 008 de 6 de marzo de 2013 no se ajustaba a derecho, lo que ha debido hacer es formular la respectiva demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se estudiara su legalidad.

Con dicho propósito se ha podido acudir al medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA que, entre otras cosas, sirve para “*que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales*”, lo que sugiere que los cargos de nulidad por vicios tales como el de incompetencia temporal se deben hacer valer ante el juez administrativo, pero no en el marco del proceso ejecutivo, sino en el contexto del medio de control de controversias contractuales, en el que expresamente se debe pedir la nulidad del acto administrativo contractual pero además, expresar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Así, no es el juez de la ejecución de los actos administrativos contractuales quien debe determinar si remueve o no la presunción de legalidad que ampara actos contractuales como el de liquidación bilateral de un convenio interadministrativo; es, por el contrario, el juez que conoce de la controversia contractual, a través del respectivo medio. Si no se hace en esos términos claramente se vulnera el debido proceso en cuanto al juez natural, dado que se estarían asumiendo atribuciones que el ordenamiento jurídico no le ha conferido al juez de la ejecución, situación que constituiría un claro desconocimiento al principio de legalidad.

Por tanto, la excepción se declarará infundada porque pretende abordar un tema frente al cual este operador judicial carece de competencia funcional. De contera, se ordenará seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago.

Finalmente, se condenará en costas a ASOMAROQUÍA por haber resultado vencida en este proceso, motivo por el cual, con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el 5% del capital cobrado, lo cual asciende a la suma de \$920.806.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “Falta de claridad del título objeto de recaudo”, planteada por la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA – ASOMAROQUÍA**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC** y, en contra de la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA – ASOMAROQUÍA**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago de 11 de marzo de 2018.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA – ASOMAROQUÍA**. Fijar como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$920.806) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co ; larodriguez@rtvc.gov.co ; desanchez@rtvc.gov.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@eldondellocaqueta.gov.co ; madridjorge2014@gmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de64be32e6191485124cc3c6160ab199479bc050bd66cb95a9159d1c0ca87c51**
Documento generado en 20/05/2021 06:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>